

# Expedientillo Electoral 219/2024

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/219/2024**

Formado con el escrito signado por Roberto Pérez Varela, en su carácter de Ciudadano y vecino de la Población de San Juan Totolac, por medio de cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-PES-053/2024.

La sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, signada dentro del expediente TET-PES-053/2024,

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TEI	SA	2S	6	219	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: El presente escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de diez de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original constante de ocho fojas tamaño carta escritas por su anverso.

CUARTA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes

'24 AGO 10 13:44

**Roberto Pérez Varela**, por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano y vecino de la población de San Juan Totolac, municipio del mismo nombre, estado de Tlaxcala, personalidad que acredito con la copia certificada notariada de mi credencial de elector que obra en actuaciones, misma que corre agregada en actuaciones del expediente TET-PES 053/2024, señalo como domicilio para recibir notificaciones En los estrados de ésta Sala Regional, ante este Órgano Electoral con el debido respeto comparezco para manifestar:

Mediante el presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos de los artículos 3 numeral 2 inciso c) y 43 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con los documentos originales y copias certificadas que acompaño al mismo, y estando dentro del término legal a que refiere el artículo 8 de la ley en materia, promuevo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, por lo que se procede a dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

**IDENTIFICACION DE LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO.** Lo es la Resolución que dictó el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, mismo que fue radicado con el número de expediente TET-PES 053/2024, resolución que me fue notificada el día martes 6 de agosto de dos mil veinticuatro, y en cual el Tribunal declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas;

**DEFINITIVIDAD.** Lo Constituye la Resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictado en el Expediente TET-PES 053/2024, deducido del Procedimiento Especial Sancionador, notificada el día seis de agosto de dos mil veinticuatro.

#### **HECHOS O ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACION**

PRIMERO. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se presentó denuncia por los actos anticipados de campaña y por realizar actos de proselitismo en Instituciones Educativas realizadas o imputables al entonces Candidato a Presidente Municipal de Totolac, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional por sus siglas MORENA, del ciudadano Benjamín Atonal Conde. Los actos anticipados de campaña lo constituyeron las publicaciones en dos medios de publicación digital de nombres "el



gritón digital" y "Tablero Político" publicando los actos realizados por el Ciudadano Benjamín Atonal Conde de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, donde el denunciado acudió al festejo del día del niño en la escuela primaria "Constitución 1857-1917" ubicada en la comunidad de Quiahuixtlan, municipio de Totolac, en el cual el denunciado estuvo presidiendo el festejo en el presidium en compañía del Director de la Institución y del que hoy se sabe fue candidato a Presidente de Comunidad y hoy es ya candidato electo, por el partido MORENA, (prueba la cual ya no se pudo ofrecer como prueba superveniente por las razones que a continuación se señalan), y del cual el denunciado al presidir el presidium sin ser autoridad educativa, ni administrativa ni padre de familia, fue la razón de que concluyera el acto anticipado de campaña además de que los actos fueron realizados al interior de una Institución Educativa en día y hora hábil, considerando que la campaña electoral de acuerdo al calendario del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fue a partir del dos de junio de dos mil veinticuatro. La denuncia fue radicada con el número de expediente CQD/PE/RPV/CG/056/2024. Tal y como se demuestra con el escrito referido, mismo que obra en actuaciones del expediente TET-PES 053/2024, y que desde éste momento ofrezco como prueba Documental o Instrumental de Actuaciones.

SEGUNDO. Debo señalar que en la audiencia de Alegatos de fecha catorce de julio de dos mil veinticuatro, se presentó escrito, mediante el cual se ratificaron las pruebas ofrecidas, y en el mismo escrito **se ofreció la prueba documental** consistente en el informe que rindiera la directora o director del Jardín de Niños "Profa. Francisca Madera Martínez de la comunidad de Acxotla del Rio, municipio de Totolac. De la misma manera en el mismo escrito se **Objetó la Contestación del Requerimiento**, deducido de la contestación de la denuncia que hace el ciudadano Benjamín Atonal Conde, en la que manifiesta que *tanto en el evento del día del niño como en el evento deportivo fue por la invitación de la presidente de padres de familia y de la directora del Jardín de niños*. Por otra parte en los alegatos **se señaló la deficiencia de las pruebas desahogadas**, señalando la causa motivo o razón de esas deficiencias.

TERCERO. En términos de lo anterior, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias procedió a turnar La relatoría de los hechos de la queja o denuncia; las diligencias realizadas por la autoridad; las pruebas aportadas por las partes; las demás actuaciones realizadas; y las conclusiones sobre la queja o denuncia.

CUARTO. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, declarando INEXISTENTE las infracciones denunciadas.

### **AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO**

PRIMER AGRAVIO- Causa éste primer agravio la resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-PES 053/2024, en razón a que la autoridad electoral resolvió declarar INEXISTENTE las infracciones denunciadas, tal resolución



causa agravio en razón a que las pruebas ofrecidas no fueron desahogadas conforme a lo que establecen los artículos 368 y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que es de aplicación supletoria para el procedimiento especial sancionador conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento legal, y que dichos artículos establecen:

*“Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio”*

*“Artículo 378. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias”*

Lo anterior es en razón a que en la denuncia se ofrecieron como prueba la marcada con el número 2 del escrito de denuncia que fue la PRUEBA DOCUMENTAL Consistente en el informe que rinda la autoridad educativa de la Escuela Primaria “Constitución 1857-1917” ubicada en los Reyes Quiahuixtlan, comunidad perteneciente al municipio de Totolac, para que entregue un Informe donde manifieste **con qué carácter estuvo presente en el presídium el Ciudadano BENJAMIN ATONAL CONDE, el día 30 de abril de 2024 en el evento del día del niño, y que en el caso de que fuera invitado, que manifieste de quien fue invitado, y cuál fue el objeto o intención de esa invitación a ese evento. Informando la aportación que haya podido dar en ese evento el Ciudadano BENJAMIN ATONAL CONDE.** Prueba la cual al revisar el desahogo de dicha probanza, ésta resulto deficiente, ya que el director solo se concretó a manifestar que:

*“el motivo del evento fue el festejo del día del niño dando inicio a las 9:00 am y culmino a 10:00 am, con duración de una hora, la intervención del evento fue por parte del suscrito en calidad de director y de la C. María Columba García Peña, con carácter de Presidenta de la mesa directiva de padres de familia de la escuela primera referida con antelación, quienes únicamente hicimos uso de la voz para dirigir un mensaje de bienvenida y agradecimiento en el evento del festejo del día del niño, asistiendo alumnos padres de familia y profesores, miembros de la mesa directiva de padres de familia , público integrado por vecinos y conocidos de la comunidad..”*

El informe que rindió el Director de la Escuela primaria, no se sujetó a los puntos que se señalaron en el ofrecimiento de la prueba, por lo tanto resulto ineficiente el desahogo de la prueba ofrecida, además de que se le resto valor probatorio a dicha prueba, en razón a que de acuerdo al resto de las pruebas aportadas como lo fue la publicación de los medios digitales de comunicación, mismos que en su ofrecimiento se solicitó su certificación, así como los informes de los titulares o propietarios de los medios de comunicación, y de la contestación que hace el mismo denunciado Benjamín Atonal Conde, se desprende que el denunciado estuvo presente en el evento del día del niño, y que fue el centro de atención por haber estado en el presídium como invitado especial en la escuela primaria, sin ser autoridad educativa





o administrativa, ni ser padre de familia, además de que se le dio una publicidad especial o cobertura pública, no precisamente por el festejo del día del niño, sino la trascendencia de la publicidad fue por la presencia del entonces aspirante, **ya que en esa fecha no se habría el periodo de campaña electoral**, la cual se hizo pública mediante imágenes que mostraban su estancia en esa institución, deba agregar que en las imágenes que fueron ofrecidas, aparece el hoy denunciado y el que fuera también aspirante o candidato a Presidente de Comunidad de MORENA por la comunidad de Quiahuitlan, municipio de Totolac (la cual no se pudo ofrecer como prueba superveniente por las razón que se señalarán a continuación). Bajo ese contexto que se justifica y acredita la violación a la legalidad, por las pruebas que no fueron debidamente desahogadas, aun se precisaron los puntos sobre los cuales se debería desahogar el informe de la prueba documental, aunado a que también se señaló en la audiencia de alegatos, y que tanto la autoridad Electoral Instituto Tlaxcalteca de Elecciones quien desahogo la prueba, como el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien fue omiso para advertir la omisión de la prueba superveniente, así como reticente para advertir deficiencia del desahogo de la prueba documental, misma que debió haber sido atendida tanto la prueba superveniente en términos del artículo 368 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así también debió atender la deficiencia en términos de los artículos 391 fracción II de la misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece:

*“Artículo 391. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo...*

*I.....*

*II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar;”*

De lo anterior, que resulte innecesario entrar al estudio, si no se cuenta con los elementos de prueba que den certeza de la ilegalidad de los actos denunciados, por lo que de acuerdo a lo demostrado se acredita la ilegalidad en el procedimiento para la obtención de la prueba, violando desde luego los principios de legalidad y certeza conforme al artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO AGRAVIO- Causa éste segundo agravio la resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-PES 053/2024, en razón a que la autoridad antes señalada para fundamentar la INEXIASTENCIA de las infracciones denunciadas, menciona lo siguiente en la página trece:

*“.....Ahora bien, existen tres elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña. Dichos elementos son:*



- a) *Temporalidad. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).*
- b) *Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.*
- c) *Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*En el caso particular, a primera vista, las conductas denunciadas no configuran el elemento subjetivo, por lo que el estudio se centrará primero en éste, y, de actualizarse, se procederá a verificar los elementos temporal y personal.*

*La Sala Superior ha determinado que para el análisis y eventual actualización del elemento subjetivo se deben acreditar dos cuestiones:*

*I. Las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales) para buscar el apoyo o rechazo de una opción política, y*

*II. Debe trascender al conocimiento de la ciudadanía*

*Lo anterior indica que, al analizar si se configura el elemento subjetivo, la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de maneras ejemplificativas, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoyo a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo); "vota en contra de"; "rechaza a".*

*Como se observa, para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.*

*En el caso particular, del análisis al acervo probatorio que integra el expediente, éste órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifieste, abierta y sin ambigüedades, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca."*

Lo anterior expresado por la autoridad responsable, resulta inexacto el análisis que conlleva a determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, en razón a que por una parte existe contradicción de lo manifestado, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 168 fracción I, II y III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se establece lo siguiente:

"Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:



- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;
- III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y..."

De lo anterior me permito entrar a un análisis del contenido de los conceptos citados en el artículo citado, en los términos siguientes:

I... Campaña electoral: El conjunto de **actividades llevadas a cabo por** los partidos políticos, coaliciones, **candidatos** y sus simpatizantes **debidamente registrados, para obtener el voto;**

En ésta fracción, y de acuerdo a las prueba aportadas, se acredita que el ciudadano Benjamín Atonal Conde, fue en su momento candidato por un partido político, (hoy candidato electo), que de acuerdo al concepto la campaña electoral es conjunto de actividades para obtener el voto, justificando lo anterior con el oficio ITE-SE-1572-/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro emitido por el instituto tlaxcalteca de elecciones, donde señala la autoridad electoral que fue aprobado el Registro del C. Benjamín Atonal Conde como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Totolac por el partido MORENA. Documento que obra en actuaciones y ofrezco como prueba documental e Instrumental de Actuaciones.

II... Actos de campaña electoral: Todos **aquellos actos** en que los partidos políticos, coaliciones, **candidatos** y sus simpatizantes se **dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;**

En éste apartado o fracción del artículo 168, se establece que los actos de campaña electoral consisten en "actos de partidos o candidatos que son dirigidos a los ciudadanos para promover sus candidaturas" que en el caso concreto de acuerdo a lo denunciado y a las pruebas el candidato realizo un ACTO en una Institución educativa, donde el centro de atención fue él, ya que estuvo en el presidium sin "motivo" alguno, esto es cual fue la causa motivo o razón que estuviera en el presidium del festejo del día del niño, donde se omitió por parte de la autoridad electoral (Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) de que a pesar de que se solicitó a la autoridad educativa diera el informe donde explicara si el entonces candidato era autoridad educativa o administrativa o mínimamente era padre de familia, sin embargo a pesar de que la deficiencia para el desahogo de la prueba, se acredito con las pruebas obtenidas como la contestación del mismo denunciado y de las declaraciones o informes del director del medio digital "El Gritón Digital" y del director del medio digital "Tablero Político" que su presencia tuvo por objeto llevar a cabo un "ACTO" donde un "CANDIDATO" estuvo presente en un festejo público y sin motivo fue una "PERSONA DISTINGUIDA" por estar en un presidium por lo que conlleva a un



acto dirigido a los ciudadanos y que con la sola presencia y la distinción hecha es una forma de "PROMOCIÓN" o de promover a la "PERSONA" y a su "IMAGEN" que en éste caso se trataba de un "CANDIDATO"

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, **imágenes, impresos**, pinta de bardas, **publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video**, graffiti, **proyecciones o expresiones** orales o **visuales**, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y..."

En éste punto, debo señalar que los actos denunciados fueron por "actos anticipados de campaña", en cuyo análisis se omite o existe reticencia para analizar que el objeto o medio para llevar a cabo la campaña que es precisamente una **PROPAGANDA**, partiendo de éste elemento, los elementos de prueba y materia de estudio fueron precisamente la **PUBLICACION DE IMÁGENES** de una persona que se encuentra conteniendo ya sea como candidato o precandidato a un cargo de elección popular, como se señala en dicho artículo.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas ofrecidas, aun las desahogadas en forma deficiente, se puede demostrar con los informes realizados por el propio denunciado hoy candidato electo que, **A)** estuvo presente en dicho evento, **B)** que fue invitado por masa directiva de la sociedad de padres de familia (sin justificar porque razón) cuando se sabía que era candidato. **C)** que la publicidad existente en los dos medios digitales solo se centraron en la IMAGEN DEL CANDIDATO (en realidad fueron 2, el candidato a presidente municipal y el otro a presidente de comunidad, ambos del partido MORENA, prueba superveniente la cual, ya no tuve acceso por falta de notificación de la prueba ofrecida en la audiencia de alegatos) tal y como se corrobora con la publicación realizada, misma que se ofreció como prueba, y fue debidamente certificada.

De la misma manera, en lo que refiere a los actos anticipados de campaña de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, que fueron descritos en el hechos tres de la denuncia, donde se publicó mediante el periódico digital "el Griton Digital" y en el cual se publicó la entrega de reconocimientos que fueron expedidos a nombre de la Institución Educativa "Jardin de Niños "Niños héroes de Chapultepec" de San Juan Totolac y del Jardín de Niños "Profa Francisca Madera Martínez" de la comunidad de Acxotla del Rio, ambas escuelas del municipio de Totolac, y que en forma ex profesa la publicación fue únicamente para el hoy denunciado, señalando que no aparecen en dichas publicaciones e imágenes ninguna autoridad educativa solo el Ciudadano Benjamín Atonal Conde. Aclarando que ambos eventos fueron fuero de los tiempos electorales.

De lo anterior que resulte claro que de acuerdo a lo denunciado y a las pruebas aportadas y de las declaraciones vertidas en las diligencias y pruebas recabadas, resulte la existencia de PROPAGANDA cuyo ánimo fue el POSICIONAR a una persona o candidato sobre el resto de los contendientes en tiempos no autorizados para hacer campaña. Por lo que se viola en mi agravio y de la sociedad los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, contenidos en el artículos 2 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de





Tlaxcala, por ende de los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales pido me sean reparados por ésta vía.

TERCER AGRAVIO. De resolver favorablemente, sobre la existencia de los actos anticipados de campaña, pido como tercer agravio, la omisión de dictar en la resolución algún punto referente a la PROPAGANDA en la modalidad descrita en el segundo agravio, consistentes en los actos proselitistas asumidos o realizados en la Institución Educativa, y de los elementos que fueron utilizados (reconocimientos deportivos) como medio de difusión o propaganda en favor de entonces candidato, favoreciendo PUBLICAMENTE SU POSICIONAMIENTO como aspirante o candidato frente al resto de los contendientes, utilizando para ello a la Institución (inmueble) del considero es ilegal al amparo del artículo 134 párrafo 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

VIOLACION DE PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Lo son los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 fracciones I y II; y 134 fracciones 7 y 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIOLACION A LOS PRECEPTOS DE LEGALIDAD ELECTORAL – Establecida por los artículos 368 y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que es de aplicación supletoria para el procedimiento especial sancionador conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento legal; 391 fracción II y 168 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

### PRUEBAS.

Ofrezco como prueba la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que obran en el expediente TET-PES 053/2024 del Tribunal Electoral de Tlaxcala, deducido del Procedimientos Especial Sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, Magistrados respetuosamente pido:

UNICO. Admitir el Presente Juicio de Recurso de Revisión Constitucional Electoral, en los términos que se contrae el mismo, resolviendo conforme a derecho corresponda.

Tlaxcala Tlax, a los 10 de agosto de dos mil veinticuatro

  
Roberto Pérez Varela

